AMC-PQR-0012448-2021

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 15 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0012448-2021

Señor(a).
ANGELO ROSSINY MARRUGO
CC 1047435401
Correo: arrieta-gonzalez1999@hotmail.com
E. S. M.

Ref.: Respuesta a petición EXT-AMC-21- 0070794 de 29/07/2021

Cordial saludo

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar respuesta de fondo su solicitud, mediante la cual solicita la prescripción de los mandamientos de pago adscritos a su nombre:

En primera instancia, es importante comunicarle que efectuando las verificaciones necesarias para dar una respuesta de fondo, constatamos que dentro de nuestro sistema solo encontramos la obligación generada por el comparendo No. 13001000000011784162 de fecha 2016-07-11.

Siendo así y atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor éste Organismo De Tránsito Y Transporte, referente a los comparendos N°(s) 13001000000011784162 de fecha 2016-07-11,, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, Los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, Las contravenciones al Código Nacional de Tránsito, caducan después de seis (6) meses de ocurridos los hechos, tal como se encuentra establecido en el artículo 161 del C. N. de T.; Sobre esto le indicamos que, las audiencias públicas para esclarecer los motivos que originaron las ordenes de comparendo en su contra, se iniciaron y fallaron antes que vencieran los términos establecidos por la norma en mención.

Que, El artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:
ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2)la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I).- por la notificación del mandamiento de pago (II).- por el otorgamiento de facilidades para el pago (III).- por la admisión de la solicitud del concordato (IV).- por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, hemos llegado a la conclusión, de que en el caso concreto de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de los comparendos N° 13001000000011784162 de fecha 2016-07-11,, que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura de la prescripción, por manera que su solicitud no tiene la vocación de prosperar y en consecuencia no se accederá a la misma.

Por otro lado, al realizar la inspección de los archivos físicos y digitales que reposan en la entidad, no se ha podido encontrar evidencia de la notificación del mandamiento de pago, sin que implique lo anterior que no haya sido notificado el mismo, razón por la cual esta agencia de tránsito y transporte procederá a decretar la reconstrucción del expediente contentivo del proceso de cobro coactivo de conformidad con el Artículo 126 del Código General del Proceso.

Con ocasión de lo anterior, como medida de saneamiento respecto a los comparendos N°(s) 13001000000011784162 de fecha 2016-07-11, le anunciamos, que el mismo será notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, que señala:

> *(...)Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(...).*

De igual manera, teniendo en cuenta que usted radicó la solicitud de prescripción el día 29/07/2021, en la cual, queda en evidencia que usted conoce los comparendos 13001000000011784162 de fecha 2016-07-11,, al tenor del articulo precitado, se tendrá por notificado electrónicamente del mandamiento de pago por medio del cual se ejecutan dichas obligaciones; y en ese sentido, usted cuenta con el termino de 15 días para proponer las excepciones que usted considere, de acuerdo a los establecido en el artículo 110 del reglamento interno de recaudo del distrito de Cartagena, en concordancia con el artículo 831 del estatuto tributario; los cuales empezaran a correr, desde el día siguiente del recibimiento de esta comunicación.

Al margen de lo esbozado, le extendemos una amable invitación a la suscripción de un acuerdo de pago o a realizar el pago de la obligación antes mencionada aprovechando los descuentos otorgados por la ley 2155 de 14 de septiembre de 2021.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Se adjunta:
Mandamiento de pago 4538 de agosto 8 de 2018

Atentamente.
Original firmado

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt